

Que en virtud de lo previsto en el artículo 1° de dicho decreto, es posible implementar actividades adicionales a las previstas en el Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN;

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, destínense los recursos no utilizados en la compra de cartera, a la implementación de una línea especial de crédito que se otorgará, a través del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a los productores agropecuarios que exporten su producción, directa o indirectamente, cuando respecto del proyecto objeto de financiación no se hubieran beneficiado de otro programa.

Artículo 2°. Las condiciones de los créditos, de que trata el artículo anterior, se establecerán por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria. Con el fin de asegurar el acceso democrático de los productores agropecuarios a los mencionados recursos, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá criterios que garanticen el cumplimiento de dicho objetivo.

Artículo 3°. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación se aplicarán a la línea especial de crédito de que trata el artículo 1° del presente decreto, hasta un monto máximo por beneficiario de 1.500 smmlv, y su valor, en cada caso, se determinará proporcionalmente, de acuerdo con el monto del crédito aprobado a cada beneficiario.

Parágrafo. En ningún caso los recursos mencionados en el presente artículo podrán exceder el monto total de recursos no comprometidos en la compra de cartera del PRAN, al corte de 31 de julio de 2005 y los gastos que se generen con cargo a los mismos deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 967 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2005.

SABAS PRETEL DE LA VEGA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2727 DE 2005

(agosto 8)

*por el cual se modifica la planta de personal de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2398 del 25 de agosto de 2003, se suprime la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y se ordena su liquidación;

Que la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en liquidación, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, y cuenta con concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal;

Que de conformidad con el Decreto 2959 del 13 de septiembre de 2004, por el cual se modifica el Decreto 2398 de 2003, el Liquidador de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es el órgano de Dirección de la entidad, quien decide someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense de la Planta de Personal de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub en liquidación, los siguientes cargos:

#### DIRECCION GENERAL

No. de Cargos	Denominación	Código	Grado
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	5040	18
SECRETARIA GENERAL			
Uno (1)	Asistente Administrativo	4140	15
Uno (1)	Auxiliar de Técnico	4110	05

Artículo 2°. Los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1° del presente decreto tendrán derecho a optar por la indemnización o por la incorporación a un empleo equivalente de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 909 de 2002 y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente los Decretos 2917 de 1991, 1694 de 1995, 1372 de 1996, 1266 de 1998 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

#### DECRETO NUMERO 2728 DE 2005

(agosto 8)

*por el cual se suprimen cargos vacantes de la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 disponen que los cargos que quedaren vacantes, como consecuencia de la jubilación o pensión de vejez de los servidores públicos que los desempeñaren, deberán ser suprimidos;

Que el Instituto de Seguros Sociales, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, DAFP, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, para efectos de modificar su planta de personal el cual obtuvo concepto favorable de ese Departamento Administrativo;

Que para los fines de este decreto la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó concepto de viabilidad presupuestal;

Que el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales en sesión realizada el 26 de enero de 2005, decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la supresión de cargos vacantes por pensión, como consta en el Acta número 220 de la misma fecha,

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímense cuarenta y seis (46) cargos vacantes por pensión de jubilación y/o vejez de trabajadores oficiales de la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias en especial el Acuerdo 064 de 1994; la Resolución número 1777 de 1995, aprobada por el departamento Administrativo de la Función Pública el 3 de mayo de 1995; el Decreto 1531 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2641 DE 2005

(agosto 2)

*por el cual se modifica el Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena autoriza a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común a 0%, cuando se trate de materias primas y bienes de capital no producidos en la Comunidad Andina de Naciones;

Que en la Sesión 140 del 14 de junio de 2005, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó autorizar el diferimiento a cinco por ciento (5%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para las máquinas clasificadoras electrónicas de arroz por color que se clasifican por la subpartida arancelaria 84.37.10.90.00, previo desdoblamiento, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que en la misma sesión el citado comité, recomendó autorizar el diferimiento a cinco por ciento (5%) del gravamen arancelario por no producción en la Subregión Andina, para los productos denominados calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora (sólo las calderas para recuperación de químicos), que se clasifican en la subpartida arancelaria 84.02.11.00.00, hasta el 31 de diciembre de 2005;

Que en la misma sesión el citado comité, recomendó autorizar el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 85.07.80.00.00;

Que el citado comité recomendó autorizar los diferimientos arancelarios mencionados con cargo al cupo global para el año 2005 aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal - Confis en la sesión del 18 de noviembre de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Desdoblar las subpartidas arancelarias 8437.10.90.00 y 85.07.80.00.00, las cuales quedarán con los códigos, descripción y gravámenes que se indican a continuación:

Subpartida Arancelaria	Descripción	Grav. %
84.37.10	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
90	--Las demás:	
10	---Clasificadoras electrónicas de arroz por color	15
90	---Las demás	15
8507.80	-Los demás acumuladores:	
00. 10	--De Ion de Litio	15
00. 20	--De Níquel-Metal Hidruro	15
00. 90	--Los demás	15

Artículo 2°. Diferir a cinco por ciento (5%) el gravamen arancelario de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 84.02.11.00.00 (sólo calderas para recuperación de químicos) y 84.37.10.90.10.

Parágrafo. Los diferimientos establecidos en el presente artículo rigen hasta el 31 de diciembre de 2005. Vencido este término, se restablecerán los gravámenes contemplados en el Arancel Externo Común.

Artículo 3°. *El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente, el artículo 1° del Decreto 4341 del 2004.*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*



## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2700 DE 2005

(agosto 8)

*por el cual se modifica el inciso primero del numeral 4 del artículo 10 del Decreto 2244 del 1° de julio de 2005, que reglamenta el procedimiento de elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el ordinal 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 335 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1° de la ley 335 de 1996, un miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión será elegido por las Ligas y Asociaciones de Padres de Familia, Ligas de Asociaciones de Televidentes, y las Facultades de Educación y de Comunicación Social de las Universidades legalmente constituidas y reconocidas con personería jurídica vigente. Dicho miembro será elegido democráticamente entre las organizaciones señaladas;

Que mediante Decreto 2244 del 1° de julio de 2005, se reglamentó con carácter general y abstracto el proceso de elección democrático del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996;

Que el numeral 4 del artículo 10 del decreto 2244 de 2005, establece que la elección de delegados de cada grupo elector, se realizará el tercer (3er) día hábil siguiente a la publicación de las listas definitivas, a las que se refiere el numeral 3 del mismo artículo;

Que se considera pertinente prorrogar el término fijado en el numeral 4 del artículo 10 del Decreto 2244 de 2005, y por ende se prorrogan los términos subsiguientes;

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 4 del artículo 10 se modifica en cuanto al término fijado en su primer inciso de la siguiente manera:

**Elección de delegados.** La elección de los delegados de cada grupo elector se realizará al décimo (10) día hábil siguiente a la publicación de las listas definitivas, a las que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2244 de 2005.

Artículo 2°. Los términos subsiguientes al establecido en el artículo 1° del presente decreto, serán contados de la misma forma señalada en el Decreto 2244 de 2005.

Artículo 3°. Las actividades previas a la elección de los delegados de cada grupo elector no podrán ser modificadas o adicionadas.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento al presente decreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante acto administrativo, deberá modificar el calendario electoral para la elección del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal d) del artículo 1° de la Ley 335 de 1996, en cuanto a las fechas de elección de delegados de cada grupo elector y las demás fechas subsiguientes.

Artículo 5°. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en su página electrónica el presente decreto y adicionalmente la modificación del calendario electoral.

Artículo 6°. En cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia la Comisión Nacional de Televisión adoptará las medidas necesarias para divulgar ampliamente este decreto.

Artículo 7°. Las demás disposiciones contenidas en el Decreto 2244 de 2005 continúan vigentes y sin modificación alguna.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Comunicaciones,

*Martha Elena Pinto de De Hart.*



## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2711 DE 2005

(agosto 8)

*por el cual se modifica la estructura del Colegio Mayor de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo del Colegio Mayor de Bolívar, mediante el Acta número 13 de 2004 decidió someter a aprobación del Gobierno Nacional la modificación de su estructura,

DECRETA:

Artículo 1°. *Estructura.* La estructura del Colegio Mayor de Bolívar será la siguiente:

- 1.1 Consejo Directivo.
- 1.2 Consejo Académico.
- 1.3 Rectoría.
- 1.4 Vicerrectoría Académica.
  - 1.4.1 Unidad de Administración y Turismo.
  - 1.4.2 Unidad de Arquitectura e Ingeniería.
  - 1.4.2 Unidad de Ciencias Sociales y Educación.
- 1.5 Secretaría General.
- 1.6 Organos de Asesoría y Coordinación.
  - 1.6.1 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno.
  - 1.6.2 Comisión de Personal.

Artículo 2°. *Organos de Dirección y Administración.* La Rectoría, el Consejo Directivo y el Consejo Académico se integrarán y cumplirán las funciones señaladas en la ley, en el estatuto general y en las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 3°. *Vicerrectoría Académica.* Son funciones de la Vicerrectoría Académica las siguientes:

- 3.1 Ejecutar las políticas que el Consejo Directivo y el Consejo Académico establezcan en materia académica para la buena marcha de la Institución.
- 3.2 Formular los criterios y normas generales sobre los programas y planes de investigación y de proyección social que se adelantan en la Institución.
- 3.3 Promover y orientar la creación de programas académicos de carácter formal y no formal que sean necesarios y pertinentes al desarrollo económico, social y tecnológico del ámbito de influencia de la Institución.
- 3.4 Participar y coordinar en el desarrollo y puesta en marcha del Plan Educativo Institucional.
- 3.5 Colaborar con la Rectoría en la elaboración del plan indicativo y plan de acción del Colegio y proponer mecanismos para el seguimiento y monitoreo de su ejecución.